

Tema Fase II.
Cesar Alb.
Subtema Tema 6.
Termino Idia

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

AV. LA ESPERANZA N° 53-28 OF. 0304. FAX 4233390 EXT. 4472

ACCION DE TUTELA. 000- 2014-00153-01

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RECIBIDO
05 MAR 2014
Fecha: _____
Hora: 2:13 p.m.
No. Radicado: 7109

ACCIONANTE LUZ MERY VALENCIA MORENO
ACCIONADAS COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL -
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

En Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), notifico personalmente a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ubicado en la Carrera 16 N° 96-64, de la ciudad de Bogotá, del auto del 4 de marzo de 2014, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Mag. Dra. SONIA MARTINEZ DE FORERO, que ordena:

"NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ACCIONADA DEL AUTO DEL 4 DE MARZO DEL 2014.

A DOS (2) FOLIOS, REMITO COPIA DEL AUTO DEL 4 DE MARZO DEL 2014, PROFERIDO POR LA DRA. SONIA MARTINEZ DE FORERO Y SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ALLÍ ORDENADO.

ANEXO ESCRITO DE TUTELA.

Notificado,

Notifica,


MARIA MOLINA V
ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MERY VALENCIA MORENO CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil catorce (2014)

Verificando que se acredita el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MERY VALENCIA MORENO** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que informe del trámite de la presente acción a los funcionarios que actualmente se desempeñan en provisionalidad el empleo OPEC Código 51078, Cargo Secretaria 5020-06, reportado como vacante para la Convocatoria 001 de 2005; con el fin de correrles traslado del escrito de tutela, como terceros interesados en las resultas de la decisión.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que informe del trámite de la presente acción a las personas que conforman el Registro de Elegibles del empleo OPEC Código 51078, Cargo Secretaria 5020-06, reportado como vacante para la Convocatoria 001 de 2005, objeto de la presente acción; con el fin de correrle traslado del escrito de tutela y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, para que publique a través de en la página web de la entidad, el inicio de la presente acción, con el fin de notificar a todos los terceros interesados para que en caso de estar interesados concurren al trámite.

37

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las accionadas de la acción de tutela instaurada en su contra y de la admisión de la misma, haciéndole entrega de copia de la solicitud de tutela, y concediéndole el término de un (01) día para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MARTÍNEZ DE FORERO
Magistrada

Santiago de Cali, Julio 05 de 2013

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MERY VALENCIA MORENO
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LUZ MERY VALENCIA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía número 31977225, Expedida en la Ciudad de Cali, acudo a su despacho con el fin de interponer la presente Acción Tutela contra SERVICIONACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para solicitar se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, al derecho de acceder a cargos públicos, a los derechos adquiridos así, como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

1. Soy funcionaria pública adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Cali desde hace 13 años.
2. Actualmente me encuentro en vinculada en Provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Dicha vinculación al servicio del estado por medio de esta figura de provisionalidad, genera un estado de continua incertidumbre, zozobra e inestabilidad en la labores en las funciones desempeñadas.
3. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo publico, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones." La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, expidió la Resolución # 171 del 5 de Diciembre de 2005, por medio de la cual se convocó a un proceso de selección (Convocatoria 001 de 2005), para proveer por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos de orden nacional y territorial regidas por esta Ley.
4. A partir de la fecha antes indicada, se dio inicio a todo un tramite, etapas o fases tendientes a consolidar las listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), que diera aplicación al Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia; esto es, que el mérito y el concurso publico abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en

cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran ocupar los cargos al servicio del Estado.

5. Las etapas señaladas por la CNSC para adelantar la convocatoria 001 de 2005, fueron las siguientes: Inscripción, Prueba general de preselección, Prueba de Competencias Funcionales, Prueba de Competencias Comportamentales, Selección de empleo específico, Verificación de requisitos mínimos, Análisis de antecedentes., Resultados y Listas de Elegibles las cuales ya fueron surtidas.
6. De esta forma participé en la convocatoria 001 de 2005 de la CNSC, inscribiéndome en el Cargo de Secretaria 5020-06 de la OPEC 51078 del SENA, cumpliendo y superando todas las etapas y requisitos del proceso de la convocatoria.
7. El Decreto 1227 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto - Ley 1567 de 1998 reglamenta el uso del Banco de Listas de Elegibles y establece en su Artículo # 33 ***“Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.***

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso, deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la Entidad tendrá permanente informada a la Comisión Nacional de Servicio Civil, la cual organizara un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarla”

8. En ese orden de ideas, mediante la Resolución numero 1107 de abril 13 de 2012, de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se conformo la lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera de la entidad SENA, convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005.
9. Siguiendo lo que antecede, la Resolución nombrada en el anterior numeral, resolvió entre otros. Artículo 54

“Conformar la lista de elegibles para proveer (6) vacante (s) del Empleo señalado con el N° 51078, ofertada (s) en la Etapa 1 Grupo 1 de la Convocatoria 005 de 2005” (...)

10. Conforme a lo anterior, en la Lista de Elegibles de que trata la Resolución 1107 de abril 13 de 2012 de la CNSC, quedé en la posición 9 con un puntaje de 67,78400000.
11. La Resolución 1107 de 13 de Abril de 2012 en su Artículo 89 resolvió:
“Las listas de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
12. Así mismo, estableció la Resolución 1107 de abril 13 de 2012 en su Artículo 90

“La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación”.

13. El día 17 de Junio de 2013, envié a través de mi correo electrónico un Derecho de Petición dirigido a la Señora GILMA PATRICIA RAMIREZ, en el cual le solicitaba me suministrara el listado de las vacantes que existían en el cargo al cual me había inscrito (Secretaria Grado 06) en la Regional Valle o en otras regionales donde se encontraran dichas vacantes, incluso solicité, las vacantes equivalentes al mismo empleo con sus respectivas regionales entre otras peticiones. Todo con la esperanza de que se diera el nombramiento materia de esta tutela.

El día 03 de Julio de 2013, recibí respuesta a la petición a través de mi correo electrónico de la Señora GILMA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General del SENA, en la que me informaba que existía una sola vacante en el cargo Secretaria grado 06 en la Regional Valle del Cauca y que no era posible acceder a este nombramiento, por cuanto debía ser provista a través de una nueva convocatoria y no mediante el uso de la listas de elegibles. La justificación a la posibilidad del nombramiento, se debía a que el Decreto 1227 de 2005, había sido modificado en su Parágrafo 1 Artículo 7 por el Decreto 1894 de 2012, el cual modifico la forma de provisión de los empleos en carrera administrativa, dejando así sin dar solución de fondo a mi petición.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela establecida por el Constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, fue instituida con el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad en el desarrollo de sus Derechos Fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos provistos en la ley.

Es así como encontramos en la Sentencia T-024/07 La Honorable Corte Constitucional, plantea respecto a la procedencia de la Acción de Tutela *“El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se aprecia en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salva la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas”.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial: *“Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera,*

el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

De conformidad con lo anterior, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados: ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, así como a los Principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, RESPETO AL MERITO y SEGURIDAD JURIDICA, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de CELERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

Así las cosas de acuerdo a lo narrado, es claro que con la respuesta emitida por la Señora GILMA PATRICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General del SENA, me están negando de plano la posibilidad de acceder a un nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles como derecho adquirido, aduciendo que por el Decreto 1894 de Septiembre de 2012, cuando el mencionado Decreto 1894, no puede aplicarse retroactivamente a un concurso que viene desde el año 2005, para el cual concurre de acuerdo a la normatividad legal vigente y más aún, cuando bajo la normatividad anterior, adquirí una serie de derechos que ahora se me quieren ser vulnerados, invocando un cambio en la normatividad, cuando las reglas del concurso no pueden ser cambiadas de la noche a la mañana, máxime tratándose de un concurso de méritos.

En ese orden de ideas, no puede desconocerse lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a la aplicación del Decreto 1894 del 11 de Septiembre de 2012, el cual solo puede ser aplicado para los cargos que se creen posteriores al 11 de Septiembre de 2012.

"El Decreto 1894 de 2012, regula la provisión de las nuevas vacantes que surjan con posterioridad a Septiembre 11 de 2012, pues es claro que conforme a la vigencia de las normas en el tiempo, se deben respetar los derechos, hechos y relaciones jurídicas consolidados de manera válida, bajo el imperio de las normas anteriores, pues es indudable que quien respondió a una convocatoria realizada por la CNSC presentado los correspondientes exámenes, superando las pruebas, entrevistas y documentación exigida, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, una pretensión legítima a que se le respeten los derechos que otorga la firmeza de una lista de elegibles, dado el carácter ejecutivo y ejecutorio de la misma. Lo anterior significa que las situaciones consolidadas antes de la vigencia de la norma en comento, continuarán su trámite bajo la égida del Decreto 1227 de 2005, en razón al principio de confianza legítima que debe regir las actuaciones de la administración, cuando se han generado legítimas expectativas entre los destinatarios de sus actuaciones. De tal forma que las vacantes de las

convocatorias en curso, incluidas las que fueron declaradas desiertas, seguirán siendo objeto de uso de listas de elegibles a solicitud de las entidades u oficiosamente, conforme ha sido realizado a la fecha (Negritas fuera de texto)

Es de notar que la actual posición del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no hacer uso del banco de lista de elegibles, va en contra vía de los postulados del mérito y de los propios principios de eficiencia, eficacia y transparencia institucional

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS
A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA – BUENA FE – RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA

IV. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

De acuerdo con lo indicado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU913 de 2009, cuando la administración establece las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que se debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa, la CNSC reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria 001 de 2005, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por lo tanto resulta manifiestamente inconstitucional que el SENA, no haya hecho la solicitud de provisión de los cargos, haciendo uso del banco de lista de elegibles de los cargos declarados desiertos, así como de los empleos cuyas vacantes se generaron con posterioridad al reporte de empleos de la Convocatoria 001 de 2005, por lo tanto no están cumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1227 de 2005 y en consecuencia provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego no se sigan y por lo tanto genera una inseguridad jurídica e impide en el caso concreto, acceder a un cargo público y de paso se vulnera el derecho al trabajo.

V. SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA

La Sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la Sentencia C-372 de 1999 también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

(...)

“En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar las listas de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella. (Hipótesis 1,2 y 3). Si el cargo esta vacante se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (Hipótesis 4). Si el cargo esta siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3) es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupo el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2) o frente a la cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).”

(...)

“Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, La Corte estima que a la luz del principio de la buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (Art. 125 CP).”

(...)

“La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adopte los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente”.

Concluyó el fallo de la Tutela en mención así:

“Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la Sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor que ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes, tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso”

De la misma manera, encontramos en la Sentencia SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional lo siguiente:

(...)

Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” ‘El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin,

distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]

Lo hasta aquí precisado, autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, encontramos en la Constitución de 1991, que el principio constitucional del merito se materializa a través del concurso publico, el cual, tiene como finalidad **“Evitar que criterios diferentes a él, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”** – Corte Constitucional Sentencia C-901 DE 2008. M.P MAURICIO GONZALEZ CUERVO – Corte Constitucional Sentencia C-588 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

También tenemos lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, radicación Nº 35387, Acta Nº 38 dada en Bogotá D.C 08 de Noviembre de dos mil once (2011).

“No obstante la Corte encuentra que efectivamente la actora supero todas las etapas regladas del concurso de méritos, de forma tal que, como lo afirmo la propia autoridad. “(...) para el empleo Nº 26058 solo resta generar la lista de elegibles la cual se conformara en estricto orden de merito atendiendo lo dispuesto en el Artículo 31 de la Lay 909 de 2004.”

(...)

“Por las anteriores razones la Corte considera preciso, conciliar en el ámbito de la petición de amparo, la necesidad de que el concurso de méritos se desarrolle de acuerdo con las normas generales y obligatorias que lo rigen, con el interés y la confianza legitima que la actora deposito en la administración y, en tal orden la certeza de que el proceso debe llegar a un resultado y no quedar suspendido en forma indefinida e injustificada.”

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables Magistrados, coincidieron en que las entidades violaron el debido proceso al no continuar con la convocatoria 001 de 2005 haciendo uso de lista de elegibles para los cargos que quedaron sin ocupar y por lo tanto son declarados desiertos y deben ser cubiertos mediante el uso de lista de elegibles, y los fallos son los siguientes entre otros:

- A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Fallo el Segunda instancia a favor del accionante, donde la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe ser nombrado en alguna de las vacantes correspondientes (Cargos desiertos) haciendo uso del Banco de Lista de Elegibles.
- B. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL, M.P Dra. CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA. Fallo en primera instancia a favor de ORLANDO

OCHOA LOPEZ, donde el HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, debe cubrir las vacantes existentes en el empleo 1628 con el banco de lista de elegibles. .

- C. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL, M.P Dra. CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA. Fallo en primera instancia a favor de ORLANDO OCHOA LOPEZ, donde el HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS, debe cubrir las vacantes existentes en el empleo 1628 con el banco de lista de elegibles.
- D. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL, M.P Dr. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA. Fallo en primera instancia a favor de DONALDO JOSE FERNANDEZ CARDENAS, donde la entidad MUNICIPIO DE MONTERIA, debe cubrir las vacantes existentes en el empleo 32428 con el banco de lista de elegibles Y La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe enviar el nombre con quien se debe cubrir esa vacante.
- E. Fallo en Segunda instancia N° 2012-00548 01 emitido por la Corte Suprema de Justicia, accionante JHOSI MAGALLY FLOREZ MARIN M.P Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, donde la entidad del SENA debe cubrir las vacantes existente en el empleo 51027 con el banco de lista de elegibles
- F. Fallo en primera instancia N° 11001220500020130002301 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, accionante CARLOS ARTURO ARBOLEDA CASTAÑO, M.P Dra MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ donde la Entidad SENA debe cubrir las vacantes existentes en el empleo 51031 con banco de lista de elegibles.
- G. Fallo en primera instancia N° 11001220500020120096101 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá accionante CARMEN ORTIZ ORTIZ, M.P Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORENCIA CAQUETA, debe cubrir las vacantes existentes en el Empleo 10603 con el banco de lista de elegibles en el momento que la CNSC emita la respectiva autorización, la cual ya fue emitida por parte de la CNSC y donde la misma vuelve a dejar claro que *el Decreto 1894 no puede ser retroactivo y que no es aplicable a la convocatoria 001 de 2005, ya que dicha convocatoria es anterior al mencionado decreto y por otra parte, se debe respetar las reglas iniciales de la convocatoria, acto contrario se estaría violando el debido proceso.*

VI PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos de LUZ MERY VALENCIA MORENO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.977.225 de Cali AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LOS DERECHOS ADQUIRIDO; así como a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, RESPETO AL MERITO Y SEGURIDAD JURIDICA y a los que el despacho considere

pertinentes, vulnerados o amenazados por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SEGUNDO. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro de un término de (48) horas, haga la solicitud de lista de elegibles de los empleos 51078 y los que queden pendientes por cubrir

TERCERO. ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de un termino de cuarenta u ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, una vez recibida la solicitud de uso de lista de elegibles por parte del SENA, para cubrir las vacantes denominadas 5020-06, entidad SENA, emita la autorización del uso de lista de alguno de los cargos declarados desiertos o cualquiera que crea pertinente la CNSC, denominado SECRETARIA 5020-06 entidad SENA y correspondiente a la OPEC 51078, similares, homologados o los que tengan las mismas características que pretendo como accionante especialmente en la Regional Valle del Cauca.

CUARTO. ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que declare desiertos los empleos que faltan por hacerlo, especialmente el 51078 Regional Valle del Cauca al cual me presenté denominado **SECRETARIA 5020-06** , similares, homologados o que tengan las mismas características que pretendo como accionante del **SENA**, para que luego sean provistos con el banco de lista de elegibles a fin de que se continúe con el debido proceso para el nombramiento y posesión a los cargos antes mencionados, *de conformidad con el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004.*

QUINTO. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del termino de cuarenta y ocho horas siguientes a la autorización de la CNSC, de uso de banco de lista de elegibles, continúe con el debido proceso para el nombramiento y posesión en periodo de prueba para alguno de los cargos antes mencionados de conformidad con el *Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004.*

VII PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneración de derechos a terceros se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página WEB del SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción publica.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) concursantes que hacen parte de la lista de elegibles correspondientes a la OPEC 51078, con la denominación SECRETARIA 5020 -06 – del SENA.

SOLICITAR al SENA y la CNSC información de la cantidad de cargos que quedaron sin cubrir en el trascurso de la convocaría 001 de 2005 con la denominación SECRETARIA 5020-06 en donde este estipulado el numero de la OPEC, numero de empleos sobrantes

y vacantes definitivas para cada empleo como también las vacantes que se generaron con posterioridad al reporte de empleos de la convocatoria 001 de 2005.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, en especial en el Artículo 86.

IX. COMPETENCIA

De ese HONORABLE TRIBUNAL según lo previsto en el Artículo 1 Numeral 20 del Decreto 1382 de 2000.

X. PRUEBAS

Téngase como prueba las siguientes:

- Copia de la Resolución 171 de Diciembre 05 de 2005 de la CNSC
- Copia de la Resolución 1107 del 13 de abril de 2012 de la CNSC
- Copia derecho de petición enviado vía email a la SRA. Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA
- Copia respuesta vía email por parte de la Sra. Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la suscrita no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra el tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

XII. ANEXOS

Acompaño la presente solicitud con:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Dos (2) copias correspondientes al traslado de las accionadas
- Una (1) copia para el archivo
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE. LUZ MERY VALENCIA MORENO – CALI, CALLE 42 A # 42C-56 BARRIO REPUBLICA DE ISRAEL Teléfono 3706335 – 3207326838 – E-MAIL mona_luz008@hotmail.com

ACCIONADAS. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA BOGOTA CALLE 57 N° 8-69 TELEFONO 5461500

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - BOGOTA CARRERA 4 N 9 45-79 BARRIO
ROSALES - TELEFONO 3259700**

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS, Atentamente



**LUZ MERY VALENCIA MORENO
CC. # 31.977.225 - CALI**